

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado dictar normas que regulen el ejercicio profesional de los ecuatorianos en sus diversas especialidades; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS TECNOLOGOS MEDICOS

Capítulo I

Ambito y Competencia

Art. 1.- La presente Ley garantiza el ejercicio profesional de quienes han obtenido el Título de Tecnólogo Médico en las universidades o escuelas politécnicas del País y de aquellos que, habiéndolo obtenido en el exterior, su título fuere revalidado o reconocido de conformidad con la Ley o los convenios internacionales;

Art. 2.- El perfil profesional del Tecnólogo Médico lo capacita para contribuir en las actividades orientadas a la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento oportuno de las enfermedades, así como para la recuperación, habilitación y rehabilitación de las personas, familias y comunidades. Su ejercicio profesional se adecuará al diagnóstico y referencias que determinen los profesionales médicos en sus diversas especialidades, doctores en odontología y bioquímica y farmacia.

Las funciones específicas que corresponden al perfil profesional del Tecnólogo Médico en cada una de sus especialidades constarán en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo II

Organización Gremial

Art. 3.- Créase la Federación Ecuatoriana de Tecnólogos Médicos como entidad de derecho privado, con sede en la Capital de la República y jurisdicción nacional. Se regirá por la presente Ley, su Reglamento y estatutos.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Art. 4.- La Federación Ecuatoriana de Tecnólogos Médicos contará con los siguientes organismos:

- a) La Asamblea Nacional;
- b) El Consejo Directivo Nacional;
- c) El Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Los Colegios Provinciales;
- e) Los Tribunales de Honor; y,
- f) Las Comisiones Científicas.

La estructura orgánica y funcional de estos organismos constará en los estatutos de la Federación.

Capítulo III Defensa Profesional

Art. 5.- En las instituciones de derecho público y de derecho privado con finalidad social o pública, los contratos o nombramientos de tecnólogos médicos requeridos para el cumplimiento de las funciones señaladas de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 2 de esta Ley, serán complementarios a los de los profesionales médicos en sus diversas especialidades, doctores en odontología y bioquímica y farmacia, que en ellas laboren para atención a la salud.

Los cargos se llenarán mediante concurso público de oposición y merecimientos. En la calificación intervendrá un representante del respectivo Colegio Provincial de Tecnólogos Médicos.

Art. 6.- Previo al ejercicio de su profesión, el Tecnólogo Médico deberá afiliarse a un Colegio Provincial de su rama en el País y obtener de él la matrícula profesional correspondiente.

Art. 7.- Las comisiones sectoriales y las comisiones de trabajo establecidas en el Código del Trabajo, analizarán los riesgos provenientes de las actividades en las diferentes especializaciones de la tecnología médica, con el fin de establecer jornadas especiales de trabajo en las especialidades que corresponda.

Capítulo IV Remuneraciones

Art. 8.- La remuneración de los tecnólogos médicos estará constituida por el sueldo o salario básico más los beneficios económicos adicionales dispuestos por leyes, decretos, acuerdos o contratos colectivos, según corresponda.

Art. 9.- Las remuneraciones de los tecnólogos médicos que laboran en el sector público se regulan con apego a las normas previstas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Ley de remuneraciones de los Servidores Públicos. En las entidades del sector privado lo establecerá la respectiva comisión sectorial de fijación y revisión de sueldos y salarios mínimos, en la forma y con la periodicidad prevista en el Código del Trabajo.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

Art. 10.- Los honorarios de los tecnólogos médicos en libre ejercicio de su profesión, en la forma prevista en la parte final del primer inciso del artículo 2 de esta Ley, serán los determinados en el arancel aprobado por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta tanto se dicte el reglamento de esta Ley y se aprueben los nuevos estatutos de la Federación Ecuatoriana de Tecnólogos Médicos, seguirán vigentes las normas estatutarias que actualmente rigen la organización gremial de los tecnólogos médicos.

SEGUNDA.- El Presidente de la República, dentro del plazo constitucional correspondiente, dictará el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.



[Handwritten signature]

Dr. HEINZ MOELLER FREILE
Presidente del Congreso Nacional

[Handwritten signature]

Dr. GILBERTO VACA GARCIA
Secretario del Congreso Nacional

DGAL-S6-CN
RV/bt.